

## DISPONE USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN MOTOCICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES

(Publicada en el Diario Oficial el 16 de Enero de 2001)

Modificaciones incorporadas: D.S. 50/2001

D.S. N°234/2000

**Núm. 234.-** Santiago, 18 de diciembre de 2000.-

Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; las leyes N°s. 18.059 y 18.290

### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO:** La circulación de motocicletas, motonetas, motos para todo terreno (de tres o cuatro ruedas) y otros vehículos motorizados similares de dos o tres ruedas, se efectuará en las siguientes condiciones de seguridad:

1. Los vehículos deberán:
  - a) Contar con apoya pies, los que podrán ser retráctiles.
  - b) Poseer correas o elementos rígidos que actúen como asideros para cada uno de los pasajeros.
  - c) Poseer elementos reflectantes laterales de color ámbar en ambos costados de los ejes delanteros, de color rojo en ambos costados de los ejes traseros, y de color rojo en la parte trasera del vehículo.
  - d) Los reflectantes podrán ser elementos independientes o parte integrante de los focos o luces de los vehículos.
  - e) Contar con espejos retrovisores en ambos costados. (1)
  - f) Los vehículos cuya solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, se realice con posterioridad al 1 de septiembre de 2001, deberán contar con un sistema que encienda, automáticamente, y mantenga encendido el foco delantero, cada vez que el motor sea puesto en marcha.
  
2. Los ocupantes de los vehículos deberán:
  - a) Usar casco reglamentario, sujeto a la barbilla mediante hebillas o trabas que lo aseguren a la cabeza del ocupante.

---

1) Letra reemplazada por Decreto Supremo N°50, de fecha 27 de abril de 2001, publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2001.

- b) Usar protección ocular, la que podrá consistir en anteojos o ser parte integrante del casco.
- c) Usar guantes.
- d) Al circular en vías con velocidad máxima de 80 km/h o superiores, los ocupantes de los vehículos deberán:
  - Usar ropa que cubra totalmente piernas y brazos, preferentemente de material resistente al roce.
  - Usar guantes de material resistente al roce que cubran la mano completa, incluyendo los dedos.
  - Usar calzado que cubra el tobillo.

**Artículo transitorio:** Las obligaciones establecidas en el número 1 del artículo único del presente decreto, serán exigibles a partir de la primera revisión técnica a que deba someterse cada vehículo a partir del 1 de septiembre de 2001 y las del número 2, a partir del 1 de junio de 2001.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.